

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-9/2019

En la ciudad de Sevilla, 12 a febrero de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por D. Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente número FPD-9/2019, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso interpuesto con fecha 11 de noviembre de 2019 por Don Juan Muñoz Jiménez [REDACTED], representante legal del menor Don [REDACTED], jugador del «Club [REDACTED]», contra la resolución dictada por el Comité Jurisdiccional de la Real Federación Andaluza de [REDACTED], de 27 de noviembre de 2019, que desestimó su reclamación de baja deportiva del referido Club, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 21 de octubre de 2019, el recurrente presentó escrito ante su Club y dirigido al Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Real Federación Andaluza de [REDACTED], en el que por las razones que explicitaba solicitaba que su hijo quedara desligado del Club de pertenencia o en su defecto se le suspendiera la licencia para su inscripción en un nuevo club y seguir desarrollando su actividad deportiva.

SEGUNDO: Con fecha 29 de octubre de 2019 el «Club [REDACTED]», ante la petición formulada por el recurrente, acordó en su junta directiva celebrada el 28 de octubre de 2019, acordó que los motivos por los que no se le concedía la carta de libertad de su hijo eran estrictamente deportivos y en pro del cumplimiento de los fines estatutarios de la entidad. A tales efectos, se comunicaba igualmente al respecto que el jugador causó alta en el Club el 11 de septiembre de 2019 y con licencia en vigor hasta el 30 de junio de 2021, siendo así que el entrenador había acordado que actuara alternativamente con el otro portero cada dos partidos, lo que aceptaron ambos jugadores. Dicha decisión técnica se fundamentó, a petición expresa del Club, por no contar con un tercer portero, comprometiéndose ambos jugadores a alternarse en el puesto de portero, por lo que no podía ahora prescindir por razones obvias de Don [REDACTED] al no poder hacer frente a los encuentros con un solo jugador para dicho puesto, pues lo contrario perjudicaría los intereses del equipo y del propio Club.

Además, en la comunicación se instaba al interesado, al amparo del artículo 73.2 del Reglamento General federativo por podía solicitar del Comité Jurisdiccional la suspensión de la licencia del jugador para su inscripción en un nuevo Club.

TERCERO: A la anterior comunicación del Club, el interesado solicitó así ante el Comité Territorial Jurisdiccional, con fecha 5 de noviembre de 2019, la carta de libertad de su hijo.

CUARTO: Ante la presentación del anterior escrito, el Comité Jurisdiccional federativo dio traslado para alegaciones al Club de pertenencia del recurrente, lo cual cumplimentó el 21 de noviembre de 2019, solicitando que el jugador continuara con su entidad deportiva, se incorporara a los entrenamientos y practicara el fútbol conforme a sus deseos y le compromete su ficha federativa con el Club. Asimismo, el



propio interesado presentó nuevo escrito como “complemento” a su reclamación con fecha 26 de noviembre de 2019, solicitando la declaración de no ser ajustado el acuerdo adoptado por el Club, anulándolo y dejando sin efecto su ficha federativa que le vinculaba al mismo para poder inscribirse con otro club.

QUINTO: Con fecha 27 de noviembre de 2019, el Comité Jurisdiccional federativo resolvió el expediente número 97/19-20, desestimando la reclamación interpuesta por Don ■■■, no concediéndole la baja deportiva al jugador Don ■■■ de su Club «■■■» y por tanto debiendo seguir ligado a la disciplina del mismo.

SEXTO: El 11 de noviembre de 2019 ■■■ presentó ante la Consejería de Educación y Deporte el preceptivo formulario de recurso ante este Tribunal, con escrito y documentación anexa, poniendo básicamente las vicisitudes expuestas en estos antecedentes de hechos, solicitando se tuviera por presentado recurso contra la resolución anterior federativa y se dictara otra que la declara no ajustada a Derecho así como el acuerdo de su Club «■■■», dejando así libertad de inscripción por un nuevo club para desarrollar su actividad deportiva.

SÉPTIMO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habiéndose solicitado el correspondiente expediente federativo, aunque sin el informe correspondiente, recibido en este Tribunal con fecha 29 de enero de 2020. Por su parte, se ha dejado debida constancia el 31 de enero del presente año que el Club «■■■» no ha presentado alegaciones en el plazo concedido al efecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2.d), 124.1.c), 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b) y 90.1.c).1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto del presente recurso no es otro que la pretensión del recurrente de causar baja con su actual Club «■■■.», en la categoría ■■■, a favor del cual suscribió la oportuna licencia federativa el 11 de septiembre de 2019 con una vigencia hasta el 30 de junio de 2021, con la finalidad de obtener carta de libertad para causar alta en otro club. Los motivos que esgrime el recurrente para ello en su escrito de impugnación ante este Tribunal son que el compromiso acordado con el entrenador de ser alineado dos partidos cada uno de los partidos no ha sido cumplido, según las estadísticas de los partidos disputados, manifestándole el técnico incluso que no confiaba en él hasta el punto de eliminarle del grupo de “WhatsApp”. Frente a la negativa de su club y de la resolución aquí impugnada del Comité Jurisdiccional federativo, se invoca por el interesado una prevalencia del interés superior del menor respecto del interés deportivo del Club y una, según manifiesta, extralimitación de la representación del propio progenitor en cuanto que su firma de la licencia, al recaer sobre derechos de la personalidad del menor, debe ser invalidada y cancelada por atentar contra el interés del hijo, comprometiendo su futuro profesional por tan dilatado tiempo de vigencia de la licencia.



Por su parte, la resolución recurrida federativa, acogiendo los argumentos del Club de pertenencia del jugador, considerando la normativa federativa al respecto, cuyo artículo 87 del Reglamento General dispone que el jugador se compromete con el club que lo inscribe a permanecer en él hasta la extinción de la licencia, considera que «si se solicita la suspensión de la licencia, la misma debe cumplir los requisitos del artículo 73.2 del Reglamento General de la [REDACTED], es decir, no solo el club del que desea marcharse sino el nuevo en el que desea ser inscrito. No cumpliendo los requisitos no para la baja federativa ni para la suspensión de la licencia procede desestimar la solicitud presentada», no concediéndole la baja deportiva y por tanto deberá seguir ligado a la disciplina de su actual Club.

TERCERO: Desde el inicio de las pretensiones del recurrente en vía federativa y ahora en su recurso presentado ante este Tribunal, ha dejado manifestado que su voluntad de causar baja en su actual Club, dejándole en libertad, es «para su inscripción en nuevo club donde pueda desarrollarse libremente como persona deportista». Por tanto, parece insoslayable que se pretende no causar baja del Club y de su licencia sin más, dejando de practicar el deporte federado oficial, sino para, en la medida de lo posible y cuanto antes, proceder a inscribirse en otro club y seguir compitiendo oficialmente.

A estos efectos, la regulación federativa junto a las causas que dan lugar a la cancelación de la licencia figura aquella otra que determina la «suspensión» de la misma, en terminología quizás no afortunada. Así, el artículo 73 del Reglamento General, en su apartado primero, contempla las causas de la cancelación: «1. Son causa de cancelación de las licencias de los futbolistas las siguientes: a) Por causa que haga total y permanentemente imposible para el futbolista actuar como tal. b) Ser el club baja por disolución, expulsión, o cese de su actividad deportiva con arreglo a lo preceptuado reglamentariamente. c) No haber presentado licencia para renovar o retener, durante el periodo establecido. d) Por carta de libertad concedida por el club. e) Por decisión federativa, cuando por extrema morosidad del club en el pago de sus débitos, así lo dispongan los vigentes Estatutos y Reglamentos Federativos. f) Por nulidad de la inscripción declarada con posterioridad a su despacho, a causa de minoría de edad o por cualquier otra que produzca invalidez de aquella. g) Por acuerdo adoptado, en tal sentido, por los organismos competentes cuando haya causa reglamentaria para ello. h) Por la fusión de los clubes, cuando los futbolistas opten por no seguir inscritos. i) Los futbolistas inscritos en un equipo que renuncie, se retire o fuera expulsado de una competición, quedarán en libertad pudiendo suscribir nueva licencia para dicha temporada, en idéntica o diferente categoría competicional, entendiéndose estos como no participantes, no teniéndose en cuenta esa inscripción al ser cancelada la misma. j) Las solicitudes de cancelación de las licencias de futbolistas, invocando las causas establecidas en el vigente Reglamento, se presentarán ante el Comité Jurisdiccional competente, que resolverá incoando el oportuno expediente con audiencia de los interesados y practicando las diligencias de prueba que considere necesarias. Con independencia de acordar, si ha lugar, la resolución del vínculo, el Comité si apreciara la existencia de causa sancionable, trasladará el expediente al Comité competente para su estudio y correspondiente resolución».

En cambio, para la denominada «suspensión» de la licencia, es decir, la pretensión manifestada por el recurrente, el apartado segundo del mismo precepto señala que «2. El futbolista, excepto los de clase sénior, podrá solicitar al Comité Jurisdiccional la suspensión de su licencia para su inscripción en un nuevo club. En dicha solicitud deberá hacer constar el club en el que está inscrito y al que desea marcharse, causa que motive la petición firmada por el futbolista o el padre, la madre o tutor legal, si es menor de edad. Junto a la solicitud, el interesado deberá adjuntar escrito del club al que desea marcharse aceptando las condiciones del cambio temporal. El Comité Jurisdiccional dará traslado al club de origen del futbolista



de la solicitud y, una vez el club de procedencia responda, siempre dentro de los plazos establecidos, el Comité Jurisdiccional emitirá su fallo».

La resolución federativa, sin pronunciarse sobre los expuestos motivos aducidos por el interesado para instar esa «suspensión» de su licencia a favor del Club de pertenencia (tan solo refiere el art. 87 de la misma normativa federativa sobre la obligación de permanencia con el club hasta la extinción de la licencia), argumenta no realmente sobre la baja federativa sino, como es consecuente con la solicitud del interesado, con la «suspensión» de su licencia, al manifestarse que dicha solicitud debe cumplir los requisitos del transcrito artículo 73.2 del Reglamento General, «es decir, no solo el club del que desea marcharse sino el nuevo club en el que desea ser inscrito. No cumpliendo los requisitos ni para la baja federativa ni para la suspensión de la licencia procede desestimar la solicitud presentada».

El artículo 25.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, dispone que «La expedición y renovación de las licencias tendrá carácter reglado y se efectuará en el plazo y con el contenido que se establezcan en la normativa de desarrollo de la presente ley. Una vez transcurrido dicho plazo sin que haya sido resuelta la solicitud, se entenderá estimada. La denegación de las licencias deberá ser motivada en todo caso». Hasta el oportuno desarrollo reglamentario, y en virtud de su disposición transitoria séptima, continúa en vigor en materia de licencias, en todo lo que no se oponga o contradiga con la Ley 5/2016, el artículo 25 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, según el cual, en su apartado tercero, dispone que «La expedición y renovación de las licencias se efectuará en el plazo de un mes desde su solicitud, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos que fijen los estatutos federativos, entendiéndose estimada la solicitud una vez transcurrido dicho plazo sin resolución y notificación». Es decir, la expedición y vicisitudes de la licencia para participar en competiciones oficiales, como ejercicio federativo de una función pública delegada de carácter administrativo, tiene un carácter reglado y ello significa, entre otras consecuencias de su régimen jurídico, que una solicitud de expedición o, como en el caso que nos ocupa, de extinción o «suspensión» de la misma, si no cumple con los requisitos legales o federativos exigidos, siempre que sean subsanables, debe otorgarse por el órgano competente federativo el oportuno plazo a tal efecto para que pueda completarse o cumplimentarse tales requisitos, como es el que exige el artículo 73.2 del Reglamento General y así lo reitera la resolución recurrida del Comité Jurisdiccional, es decir, que faltaba acompañar el «escrito del club al que desea marcharse aceptando las condiciones del cambio temporal».

Sin embargo, el órgano federativo que dictó la resolución impugnada, ante la solicitud presentada no dio plazo de subsanación alguno, mejorando la misma en el sentido de cumplimentar los requisitos exigidos por la norma federativa para su presentación y, en concreto, el escrito del nuevo club por el que se deseaba militar, según los términos del artículo 73.2 del Reglamento General. Por el contrario, dictó resolución desestimatoria, precisamente motivando al efecto la falta de dicho escrito para proceder a la «suspensión» de su licencia, sin atender a las alegaciones del interesado. Por ello, la resolución dictada adolece de una causa de anulabilidad cual ha sido no proceder a dar plazo de subsanación de la solicitud presentada por el interesado en el procedimiento seguido al efecto, cual exigen las normas básicas de actuación administrativa en tal sentido. Procede, en consecuencia, sin hacer pronunciamiento sobre el fondo del asunto aducido por el recurrente, la anulación de la resolución federativa recurrida y retrotraer el procedimiento de la solicitud de «suspensión» de la licencia al momento inicial de su presentación para que se le requiera de un plazo de subsanación de la falta apreciada y acompañe el documento preceptivo exigido por el Reglamento General. Será entonces, subsanado en su caso por el interesado, cuando



procederá el Comité Jurisdiccional a valorar los motivos aducidos por aquél y dictar la resolución pertinente ajustada a Derecho que corresponda.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso interpuesto por Don ■■■, representante legal del menor Don ■■■, jugador del «■■■», contra la resolución dictada por el Comité Jurisdiccional de la Real Federación Andaluza de ■■■, de 27 de noviembre de 2019, anulándola y retrotrayendo las actuaciones del procedimiento al momento inicial de la solicitud del interesado para que se proceda por el órgano federativo a dar el oportuno plazo de subsanación de la misma, todo ello según los términos examinados en el fundamento jurídico tercero de esta resolución.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de ■■■, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de ■■■ y a su Comité Jurisdiccional, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

